

Doctrina



Los delitos en contra de la personalidad individual en Italia

Enzo Musco

*Catedrático de Derecho penal
Universidad de Roma Tor Vergata*

Revista Penal, n. ° 23.—Enero 2009

RESUMEN: Los delitos contra la personalidad individual, en su tiempo regulados por el Código Rocco en el Título XII relativo a los delitos contra la persona, han sido objeto de reformulación por medio de la Ley 228/2003, la cual se ha movido dentro de nuevas pistas de política criminal, finalizadas a tutelar de manera más eficaz y efectiva a las víctimas de esos horribles crímenes. De hecho, con respecto a la formulación anterior, los crímenes de «reducción en esclavitud», de «trata y comercio de esclavos» y de «alienación y compra de esclavos» han sido afectados por un cambio radical, a partir de la individuación del objeto de la tutela, hasta las conductas incriminadas. Si anteriormente a la reforma de 2003 el objeto de la tutela se podía identificar con el status libertatis del individuo, hoy en día las normas están sin ninguna duda dirigidas a tutelar la dignidad y la integridad psicofísica del ser humano. Las razones de la reforma se encuentran en la toma de conciencia de que dichos fenómenos han adquirido características desconcertantes, hasta el punto de hacerles considerar nuevas formas de barbaridad de nuestra sociedad. Además, el legislador nacional ha adoptado una disciplina penal conforme a las indicaciones contenidas en la Convención para la protección de los derechos humanos de 1950, en la Convención suplementaria de Ginebra de 1956 y en la más recién Convención de la ONU sobre la criminalidad organizada transnacional de 2002. En fin, la reforma también ha perseguido el objetivo de hacer más determinados y taxativos los casos incriminantes. Esa intervención de reforma constituye la respuesta de civilidad al aparecer y al rápido crecer de nuevas formas de embrutecimiento y de degradación de las condiciones de vida de sujetos débiles, objeto de distintas formas de explotación.

PALABRAS CLAVE: Esclavitud, Reducción, Trata, Alienación, Reforma.

ABSTRACT: The crimes against individual personality, once provided for by the Rocco Code under chapter XII relevant to the crimes against the person, have been reviewed by means of the law no. 228/2003, that has explored new tracks of criminal politics, aimed at the safeguarding of the victims of such repugnant crimes in a more effective and actual way. Indeed, with respect to the previous formulation, the crimes of «reduction into slavery», «trade and commerce of slaves», and «alienation and purchase of slaves» have been affected by a significant change, starting from the individuation of the object of the protection, until the indicted behaviours. If prior to the above amendment dated 2003 the object of the protection was to be identified with the status libertatis of the individuals, nowadays the provisions are clearly aimed at the safeguarding of the dignity and the psychophysical integrity of the human being. The reasons of the amendment are to be seen in the acknowledgement of the fact that the abovementioned cases have reached disconcerting features, so that they can actually be considered new forms of barbarism of our society. Furthermore, the national legislator has adopted a criminal discipline complying with the indications set forth under the Convention for the protection of human rights of 1950, the supplementary Convention of Geneva of 1956 and the more recent Convention of UN relevant to transnational organized crime of 2002, especially by assimilating the notions of slavery and servitude. Finally the amendment has also pursued the aim of making the indicting cases more determined and definite. This amendment represents the answer of the civilization to the emergence and the rapid growth of new forms of brutalization and degradation of the life conditions of weak subject, object of different form of exploitation.

KEY WORDS: Slavery, Reduction, Trade, Alienation, Amendment

Revista Penal

Los delitos en contra de la personalidad individual en Italia

Con una intervención reformista del verano del 2003 (l. 11 de agosto 2003, n. 228) fue modificada, de manera incisiva, la disciplina originaria del Código respecto al tema de los delitos contra la persona individual, y mas específicamente la Sección I del Título III del Código Penal, sobre los delitos contra la libertad individual. Fueron redactados nuevamente los delitos «viejos» de reducción en esclavitud (art. 600), de trata y comercio de esclavos (art. 601), de alienación y adquisición de esclavos (art.602) que, con el paso del tiempo, habían demostrado su incapacidad para reprimir el fenómeno del tráfico de personas.

Las razones de la reforma son múltiples, pero pueden ser sintetizadas de la siguiente manera. En primer lugar, la concienciación que ha habido, también a nivel de opinión pública, sobre los fenómenos enunciados, sobre todo en los últimos cinco años. Presentan características y dimensiones totalmente desconcertantes para ser considerados como las nuevas formas de barbarie de la civilización post-capitalista. En particular, algo que provocó una enorme preocupación, también a nivel de la comunidad internacional, fue el salto de calidad representado por la presencia de la criminalidad organizada transnacional en la gestión del tráfico de los seres humanos más débiles, como los niños y las mujeres. Se trata de una práctica destinada a producir grandes beneficios a través de la explotación de éstos en diferentes niveles de prostitución, mendicidad, trabajo en negro, y hasta extracción de órganos.

En segundo lugar, se consideró necesario adaptar la legislación nacional a las indicaciones contenidas en las Convenciones Internacionales que se habían ocupado ampliamente de la respectiva temática. Después de la Convención para la tutela de los derechos del hombre de 1950 y la Convención suplementaria de Ginebra de noviembre de 1956, se habían registrado, en tiempos recientes, fuertes tomas de posición en contra de la trata de seres humanos por parte de la Unión europea y de la ONU. De esta manera mientras que el Consejo de la Unión había adoptado, en febrero de 1997, una «acción común», que obligaba a los Estados miembros a criminalizar la trata de personas y había formulado durante la Conferencia interministerial de la Haya del abril de 1997 las «líneas guía europeas para las medidas eficaces de prevención y lucha en contra de la trata de mujeres orientada a la explotación sexual», la Asamblea General de la ONU había aprobado, en diciembre del 2002, la Convención sobre la criminalidad organizada transnacional y dos Protocolos adicionales, entre ellos uno sobre la trata de blancas y de menores. De aquí la necesidad de crear una disciplina penal que respete las decisiones contenidas en los actos internacionales, sobre todo respecto a las nociones de esclavitud y servidumbre.

La tercera razón de la reforma es la necesidad de garantizar un respeto mayor a los principios constitucionales de certeza y taxatividad de la norma penal incriminadora. De hecho, el legislador de la reforma, abandonó el modelo precedente de descripción sintética y de construcción analógica de las respectivas nociones, y se preocupó por

indicar analíticamente el contenido prescriptivo de las nuevas hipótesis de delito.

1. Reducción o mantenimiento en esclavitud o en servidumbre

Art. 600: *Cualquiera que ejerza sobre una persona poderes correspondientes a los del derecho de propiedad o someta o mantenga a una persona en estado de sujeción continua, obligándola a prestaciones laborales o sexuales, a mendicidad o a prestaciones que impliquen explotación, será castigado con la pena de prisión de ocho a veinte años.*

El sometimiento o mantenimiento en estado de sujeción tiene lugar cuando la conducta se cometa por medio de violencia, amenaza, engaño, abuso de autoridad, aprovechamiento de una situación de inferioridad física o psíquica o de una situación de necesidad, mediante la promesa o atribución de sumas de dinero o de otras ventajas a quien tiene la autoridad sobre la persona.

La pena se aumentará de un tercio a la mitad si los hechos nombrados en el inciso primero son cometidos en daño de menor de dieciocho años o son finalizados a la explotación de la prostitución o con el fin de someter a la persona ofendida a la extracción de órganos.

1. El nuevo delito de reducción o mantenimiento en esclavitud o servidumbre describe analíticamente —a diferencia del art. 600 precedente— las **conductas típicas**, eliminando de tal manera las controversias interpretativas que habían caracterizado la experiencia aplicativa de la normativa precedente.

Como bien es sabido, ante la ausencia de una definición específica, la noción de esclavitud era completada de manera interpretativo-judicial recurriendo al art. 1 de la Convención de Ginebra de 1926, en la cual era identificada con «el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercen los atributos del derecho de propiedad o de uno de ellos».

A su vez, la noción de condición análoga a la esclavitud era deducida de la Convención de Ginebra de 1956, para la cual la noción comprendía: a) la servidumbre por deudas; b) la servidumbre para el trabajo de la tierra; c) las instituciones o las prácticas en virtud de las cuales una mujer es dada o prometida en matrimonio a cambio de una retribución, sin que aquella tenga la facultad de no aceptar, también las instituciones o prácticas por las cuales el marido, la familia o el clan tienen el derecho de ceder a la mujer a un tercero, a título oneroso o de otro modo; d) las instituciones o las prácticas mediante las cuales un niño o un adolescente menor de dieciocho años es entregado por sus padres, por uno de ellos, por el tutor o por un tercero, a cambio de dinero u otros, con el fin de destinarlo a la explotación de la persona o al trabajo.

Había numerosas polémicas sobre estos resultados interpretativos, sobre todo respecto a la noción de la condición análoga a la esclavitud, por esta razón las secciones unidas de la Casación intervinieron afirmando que las indicaciones de la Convención no debían ser consideradas taxativas, y que por consiguiente la condición análoga a la

esclavitud debía comprender «cualquier situación en la cual una persona ejerce de hecho sobre otra persona los atributos del derecho de propiedad (*ius utendi, fruendi, abutendi*, etc.) prescindiendo de cualquier apreciación del derecho positivo». De tal manera la condición análoga a la esclavitud debía haber sido reconocida en todas las situaciones en las cuales una persona era sujeta a un poder similar a la del patrón sobre el esclavo.

Esta toma de posición de la Corte Suprema dio lugar a numerosas críticas, tanto en el ámbito de la legalidad de la interpretación que se califica como de analogía *in malam partem*, como sobre la reconstrucción del concepto de condición análoga en la Convención de Ginebra de 1956.

Los problemas antedichos de descripción legislativa del delito parecen superados por la nueva formulación, que no prevé más la condición análoga a la esclavitud, sino que tiene en cuenta, junto a la esclavitud, la reducción o mantenimiento en condiciones de servidumbre.

Respecto a la formulación precedente, la mayoría de la doctrina apuntaba como **objeto de la tutela** al *status libertatis* del individuo, entendiendo por tal el conjunto de las condiciones necesarias para la libre expresión de la personalidad humana. En cambio, el nuevo delito parece estar más orientado hacia la tutela de la dignidad de la persona, y recupera aquellas indicaciones que en la versión originaria se referían a aquella tutela. De esta manera se tienen en cuenta los elementos lesivos de la dignidad humana, como la explotación, la mendicidad, etc. Por ello, es difícil negar que el sometimiento de una persona no se traduzca — *ex se* — en una aniquilación de su dignidad.

El delito tipifica **dos conductas punibles**, porque puede ser cometido tanto en la forma de la reducción en esclavitud o del mantenimiento en **esclavitud**, como en la de la reducción o mantenimiento en **servidumbre**.

La primera modalidad es simplemente descrita como «ejercicio sobre una persona de los poderes correspondientes a los del derecho de propiedad». Con esta locución el legislador de la reforma resolvió el conflicto doctrinal, presente durante la vigencia del texto precedente, que mostraba dos tesis contrapropuestas: la primera, consideraba la esclavitud como condición de derecho y la segunda la consideraba también como una condición de hecho. La «conformidad de los poderes» es una fórmula orientada a reprimir tanto las situaciones de hecho como las de derecho. Pero debe tratarse sólo de poderes típicos del derecho de propiedad y no también de los de los otros derechos reales. No es posible sostener una interpretación extensiva del derecho de propiedad que incluiría los derechos reales: dicha interpretación extensiva chocaría contra la claridad de la norma y terminaría siendo una alteración indebida de los equilibrios de tutela, puesto que ampliaría en exceso el campo de aplicación del art. 600 en detrimento de los delitos contemplados en los art. 601 y 602.

La *reducción* o el *mantenimiento* en aquella situación se distinguen en función del momento en el que se ejercen los poderes que les corresponden: inicial en el primer caso, con

una conversión directa en la situación de esclavitud; en el segundo caso, indirecta y sucesiva al momento en el cual el sujeto es sometido a la situación de esclavitud.

El delito se comete de forma libre, ya que la reducción en esclavitud puede ser ejercida a través de comportamientos de diferente naturaleza, violentos o no. Naturalmente es necesario que se trate de una conducta reiterada, como lo podemos deducir del dato textual del ejercicio de los poderes.

La segunda forma de conducta —que constituye la verdadera novedad de la reforma—, sanciona la reducción o el mantenimiento en servidumbre. La condición de *servidumbre* es definida por el legislador como «condición de sujeción continua, en la cual se obliga a la persona a prestaciones laborales o sexuales, a mendicidad o a prestaciones que impliquen su explotación». Se debe añadir que el estado de sujeción debe ser fruto de «violencia, amenaza, engaño, abuso de autoridad o aprovechamiento de una situación de inferioridad física o psíquica, o de una situación de necesidad», o también fruto de «promesa o atribución de dinero o de otras ventajas a la persona que detiene la autoridad sobre la persona».

Esta modalidad satisface mayormente la necesidad de certeza que se echaba en falta en la formulación precedente («condición análoga»), configurando un delito con forma vinculada que gira alrededor de la situación de «sujeción continua» de la persona. En otras palabras, es necesario que la persona sea obligada a tener una serie de comportamientos, que juntos se transforman en explotación, a favor del autor del delito. Se trata de un delito habitual, y necesariamente permanente, el cual requiere de una serie de conductas que lleven a la transformación del hombre libre en sirviente.

Por otra parte, la sujeción producida por la explotación es relevante en el orden penal sólo cuando es fruto de actividades específicas y taxativas: o sea de «violencia», «amenaza», «engaño», «abuso de autoridad», «aprovechamiento de una situación de inferioridad física o psíquica», de una «situación de necesidad» o mediante «la promesa o atribución de dinero o de otras ventajas a quien posee la autoridad sobre la persona». Se trata de una lista larga de conductas típicas, con las cuales, el legislador precisó los perfiles del delito con el máximo rigor.

Con los términos «violencia» o «amenaza» la norma hace alusión al contenido típico del delito de violencia privada.

El «engaño» muestra la preocupación normativa de contrastar comportamientos que demuestran un peligro e insidiosidad objetivos.

Se trata de un requisito del delito destinado a castigar el origen de la situación de servidumbre y a ceder el paso a otras modalidades típicas de agresión: es obvio que con el paso del tiempo el sujeto pasivo comienza a ser consciente del fraude en su daño.

El «abuso de autoridad» se refiere al ejercicio ilegítimo de los poderes o facultades de las cuales un individuo puede ser por varias razones titular.

También la conducta de «aprovechamiento de una situación de inferioridad física o psíquica» demuestra el intento legislativo de expandir al máximo la protección, hasta comprender todas las formas de instrumentaliza-

Revista Penal

Los delitos en contra de la personalidad individual en Italia

ción de la inferioridad de la víctima. Como se puede ver, se trata del concepto de vulnerabilidad —sea física que psíquica— contenido en el Protocolo en contra de la trata de personas, adicional a la Convención ONU en contra del crimen transnacional organizado. Esta conducta corre el riesgo de solaparse con la de engaño.

«El aprovechamiento de una situación de necesidad» es una fórmula lo suficientemente elástica como para ser interpretada con alusión a la causa de justificación del art. 54, o más ampliamente con alusión a situaciones generales del estado de necesidad. Esta segunda prospectiva tiene una mayor sintonía con los fines de tutela de la norma, pero debe ser aplicada teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, «estimando la real situación de dificultad o de necesidad en la cual se encuentra el sujeto en su país de origen o teniendo en cuenta de su estadia obligada en un país extranjero». Esto es importante para eliminar el riesgo de considerar el estado de necesidad *in re ipsa* para los sujetos que provienen del tercer mundo, afligidos por una pobreza absoluta.

La última modalidad de conducta significativa para la reducción o mantenimiento en esclavitud consiste en la «promesa o atribución de dinero o de otras ventajas al que detiene la autoridad sobre la persona»: dentro de esta fórmula son incluidas las hipótesis de negociación de personas (sobre todo menores) real y oculta.

La norma describe de manera taxativa las actividades que producen la explotación que puede ser considerada como el **evento** del delito: son «prestaciones laborales», «sexuales», «mendicidad», o prestaciones tales que «impliquen la explotación».

Se discute si la noción de explotación debe ser entendida en el sentido estrictamente económico y financiero, o en un sentido más amplio. Se ha observado que si la connotación económica emerge con una evidencia clara en la obligación a prestaciones laborales y a la mendicidad, la fórmula de la constrictión a «prestaciones que impliquen de alguna manera la explotación» debería orientar la interpretación, por lo que respecta al campo punitivo de la norma, hacia hipótesis de explotación de carácter no económico-patrimonial. Una noción tan amplia de explotación parece ser más acorde a los objetivos político-criminales de la reforma, además de tener una mayor sintonía con el pensamiento doctrinal y jurisprudencial en el sector de la explotación de la prostitución en el cual se da un contenido no patrimonial al término explotación.

2. Trata de personas

Art. 601: *Cualquiera que ejerza la trata de la persona que se encuentre en una de las condiciones indicadas en el art. 600, o que con el fin de cometer los delitos indicados en el primer inciso del mismo artículo, la induzca mediante engaño o la obligue mediante violencia, amenaza, abuso de autoridad o aprovechamiento de una situación de inferioridad física o psíquica o de una situación de necesidad, o mediante la promesa o atribución de sumas de dinero o de otras ventajas a quien tiene la autoridad sobre la persona, a hacer ingresar, residir, sa-*

lir del territorio del Estado o a transferirse al interior de éste, será castigado con la pena de prisión de ocho a veinte años.

La pena será aumentada de un tercio a la mitad si los delitos indicados en este artículo son cometidos en daño de menores de dieciocho años o son cometidos con fines de prostitución o de someter a la persona a la extracción de órganos.

En coherencia con el objetivo de respetar el principio de certeza (taxatividad) del tipo penal, la reforma de agosto del 2003 ejerció una obra de *restyling* del delito de trata de personas tipificado en el art. 601 CP.

La formulación originaria de la norma en el Código Rocco se limitaba a incriminar *tout court* la trata de personas, de una manera poco clara. El legislador de la reforma procedió a indicar, por primera vez, el contenido del delito de manera analítica y clara.

Cuando el texto originario estaba vigente, se hacía alusión a la Convención de Ginebra de 1926 con el fin de evitar interpretaciones arbitrarias; ésta define la trata como «todo acto de captura, adquisición de un esclavo o cesión de un individuo para reducirlo en esclavitud; todo acto de adquisición de un esclavo para venderlo o canjearlo; todo acto de alienación o permuta de un esclavo comprado con el fin de ser vendido o canjeado, así como lo es todo acto de comercio o transporte de esclavos». Esta interpretación era insuficiente respecto a las nuevas solicitudes en el plano internacional y no aseguraba el respeto del principio de taxatividad.

Como bien se sabe, la Convención de la ONU del 2000 sobre la criminalidad organizada, así como el Plan europeo del 2000 y la Decisión marco del 2002, no sólo contienen una serie de prescripciones que deben ser respetadas por los Estados como punto de referencia para combatir éste fenómeno, sino que también ofrecen criterios de penalización a las legislaciones nacionales.

Por ejemplo, el documento adjunto sobre la Trata de las personas contenido en la Convención ONU del 2000 define el fenómeno como el acto de quien «recluta, transporta, hospeda, acoge personas con el uso de fuerza, amenaza, fraude, engaño, abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o tramite el atribuir o prometer sumas de dinero u otras ventajas para obtener el consentimiento de una persona que ejerce un control sobre las víctimas, con el fin de la explotación (en sentido general, incluyendo explotación sexual, laboral y extracción de órganos)». A su vez la Decisión marco del 2002 considera como trata relevante a nivel penal las conductas de reclutamiento, transporte, traslado, asilo, acogida, pasaje, transferencia del poder de disposición sobre la víctima, si se realizan de forma constrictiva y con el fin de la explotación.

El legislador de la reforma hizo propios estos *inputs* supranacionales e incriminó con el nuevo delito de trata dos diferentes hipótesis factuales: la primera consiste en la trata de quien se encuentra previamente en situación de esclavitud o servidumbre; la segunda tiene como objeto el comportamiento de quien se propone reducir en esclavitud o servidumbre a una persona induciéndola u obligándola a ingresar, residir o salir del territorio del Estado o a trasladarse a su interior.

La trata de personas es indudablemente un **delito común** que puede ser cometido por cualquiera, incluso en territorios de Estados que no conocen la esclavitud. El **sujeto pasivo** puede ser una persona de cualquier nacionalidad.

La conducta correspondiente a la primera hipótesis de delito consiste en «ejercer trata de persona que se encuentra en la condición indicada por el art. 600». Se ve con claridad que el esquema descriptivo copia el de la precedente incriminación: es necesario que el sujeto pasivo se encuentre previamente en estado de esclavitud o servidumbre y que sea objeto de «trata». La única cuestión interpretativa concierne a esta última noción que el legislador ha dejado indefinida: por ello nos preguntamos si ésta deba ser definida siguiendo el camino exegético pasado, es decir, la noción indicada en la Convención de Ginebra de 1926, o si se debe hacer alusión a la descripción contenida en la segunda hipótesis típica, es decir, sólo a los eventos de la entrada, residencia, salida o del traslado al territorio del Estado. No sólo por razones sistemáticas sino que también por razones teológicas comprensibles, parece preferible la segunda opción, que aunque restrictiva, no limita de manera significativa la tutela.

Esta primera hipótesis de trata integra un supuesto de daño diferente al de la explotación de la persona, o sea la circulación coactiva dentro y fuera del territorio del Estado. Puede ser ejercida también en daño de una sola persona.

La **segunda hipótesis** de delito ha sido configurada de manera muy distinta, como tipo penal de peligro con dolo específico, cuya descripción gira alrededor de una conducta de circulación (idéntica a la de la primera hipótesis: es decir, ingreso, residencia, traslado, salida del territorio del Estado), realizada sobre la base de modalidades típicas de coacción (constricción mediante violencia, amenaza, abuso de autoridad, aprovechamiento de una situación de inferioridad física o psíquica o de una situación de necesidad, promesa o atribución de sumas de dinero o de otras ventajas a la persona que ejerce sobre aquella su autoridad) o de inducción, con el fin de cometer el delito de reducción o mantenimiento en esclavitud o servidumbre. En otras palabras, el legislador se preocupó por incriminar la actividad de *cross border* coactiva o inducida para prevenir el fenómeno de la reducción o mantenimiento en esclavitud o servidumbre.

Desde el punto de vista exegético debe notarse que los distintos elementos del delito (violencia, amenaza, abuso, aprovechamiento, etc.) poseen un significado idéntico al del tipo de reducción o mantenimiento en esclavitud.

3. Adquisición y alienación de esclavos

Art. 602: *Cualquiera que, fuera de los casos indicados en el art. 601, adquiere, aliena o cede una persona que se encuentra en las condiciones indicadas por el art. 600, será castigado con la pena de prisión de ocho a veinte años.*

La pena será aumentada de un tercio a la mitad si la persona ofendida es menor de dieciocho años o si los hechos indicados en el primer inciso son cometidos con fines de prostitución o con el fin de someter a la persona ofendida a la extracción de órganos.

Tampoco este delito escapó a la reforma operada por la Ley n.º 228 del 2003, aunque las modificaciones aportadas no son tan relevantes como las de los delitos de reducción o mantenimiento en esclavitud o servidumbre o de trata. De hecho, el legislador de la reforma se limitó a adaptar la descripción al contenido del nuevo art. 600, y a eliminar la conducta autónoma de apoderamiento. Esto es, debido al hecho de que el delito nuevo introducido por el art. 600 incrimina el mantenimiento en estado de esclavitud o en situación análoga que era objeto de la previsión originaria del delito de alienación y adquisición de esclavos. El uso del singular («una persona»), en vez del plural «personas», no puede llevar a atribuir a las dos normas una diferencia de tipo cuantitativo: también en la disciplina precedente la alienación de **una** persona era relevante penalmente. En definitiva, el legislador invirtió en la rúbrica los términos alienación y adquisición.

Sin duda se trata de una conducta criminal de carácter subsidiario, destinada a operar para los casos no previstos por el delito de trata. El tipo penal en examen será aplicado sólo cuando los comportamientos incriminados de «alienación-cesión-adquisición» serán ejercidos sin utilizar las modalidades típicas de la trata, es decir, la violencia, la amenaza, etc.

El legislador de la reforma consideró que el delito que se examina es de igual gravedad a la trata y a la reducción o mantenimiento en esclavitud o servidumbre, por esto es sancionado con la misma pena de detención.

Las **conductas incriminadas** consisten en «adquirir», «alienar», o «ceder» a una persona que se encuentra en estado de esclavitud o servidumbre. Para que se dé adquisición o alienación es necesario que haya una retribución, que puede consistir, bien en dinero, bien en bienes de otra naturaleza, siempre que posean un valor económico.

En cambio, la cesión presenta caracteres diferentes y comprende todas las transferencias de la persona ofendida independientemente del título bajo el cual vengan hechas. Podemos precisar al respecto que la finalidad de la cesión debe ser siempre la de la explotación de la víctima.

Como en la descripción de los comportamientos incriminados falta la recepción de la persona ofendida, nos preguntamos qué tratamiento penal deba merecer la posición del que recibe. Según un punto de vista, el delito en examen sería, evidentemente, un delito con concurso necesario que sancionaría, sea a quien dispone de la persona sometida, sea a quien obtiene la persona: «por consiguiente, en la adquisición (...), debe ser comprendida cualquier conducta de recepción, también si es a título gratuito, visto que evidentemente el legislador no utilizó dicha locución en sentido técnico», y visto que «resulta irrazonable una interpretación restrictiva y rigurosamente adherente a la formulación literal»

Pero considerar la recepción como una conducta imputable a la esfera de aplicación del delito de mantenimiento en esclavitud o servidumbre, parece más coherente con el dictado normativo.